



Recurso nº 501/2021 C.A Illes Balears 27/2021

Resolución nº 803/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de julio de 2021.

VISTOS el recurso interpuesto por D. M.A.B.M., en representación de LEVEL ELECTRONICS S.L., contra el acto de 9 de abril de 2021 por el que se acuerda adjudicar el lote 1 del contrato de “*suministro de equipos de comunicaciones Tetra*” con nº de expediente 14/2020– Emisoras portátiles, a favor de la entidad TECNITRAN TELECOMUNICACIONES; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la plataforma de contratación del estado el 9 de diciembre de 2020, el instituto Balear de la Naturaleza convocó licitación pública por el procedimiento abierto para la licitación del contrato de “*suministro de equipos de comunicaciones TETRA*”.

El valor estimado del contrato asciende a 166.220,85 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 1 año.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Con fecha de 23 de febrero de 2021, la entidad recurrente presenta dos recursos especiales en materia de contratación contra los actos antes indicados, alegando el recurrente no haber recibido respuesta de los mismos.



Centrándonos en el lote 1, habida cuenta de la interposición del primer recurso contra la propuesta de adjudicación, no se ha acordó por este Tribunal la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión del procedimiento, por lo que ante la falta de suspensión, el procedimiento ha continuado, dictándose resolución de adjudicación el 9 de abril de 2021.

Con fecha 14 de abril de 2021, la entidad recurrente presenta recurso especial en materia de contratación contra este último acto (adjudicación del lote 1), que es objeto del presente recurso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe de fecha 16 de abril de 2021.

La Secretaría del Tribunal en fecha 19 de abril de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Cuarto. El 13 de mayo de 2021 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, en relación con el lote 1; producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La entidad recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado.



Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es el acto de 9 de abril de 2021 por el que se acuerda adjudicar el lote 1 del contrato de “*suministro de equipos de comunicaciones Tetra*” con nº de expediente 14/2020– Emisoras portátiles a favor de la entidad TECNITRAN TELECOMUNICACIONES.

La entidad recurrente recuerda que el 23 de febrero de 2021 interpuso recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de adjudicación y que no ha recibido respuesta, por lo que el 30 de marzo interpuso nuevo recurso solicitando la suspensión inmediata del procedimiento. A la vista de la falta de resolución de ambos recursos, interpone el presente recurso contra el acto de adjudicación solicitando que “*sea suspendida la formalización y firma del contrato de adjudicación del LOTE 1 del contrato de Suministro de equipos de comunicaciones Tetra con número de expediente 14/2020 a la empresa Tecnitran Telecomunicaciones, S.L.*” y que “*nos sea remitido el informe técnico justificando la disposición de taller en la isla de Mallorca por parte de Tecnitran Telecomunicaciones, S.L., así como toda la documentación que pueda acreditarlo*”.

El órgano de contratación, en su informe, relata los antecedentes de hecho oportunos en relación con la interposición de los anteriores recursos por la misma entidad, solicitando la inadmisión por carencia absoluta de fundamento del recurso y, subsidiariamente, la desestimación del recurso por el mismo motivo. Solicita asimismo que se levante la suspensión del procedimiento y que se imponga a la entidad recurrente una multa de hasta 30.000 euros por temeridad y mala fe.

Quinto. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de suministros que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a) de la LCSP.

Sexto. La presente resolución se ciñe al acto impugnado, que es la adjudicación del lote 1 del contrato, debiendo destacarse que el recurrente se limita a hacer un relato fáctico de los hechos, ciñéndose su crítica a la falta de resolución, por este Tribunal, de los recursos interpuestos contra actos anteriores en el seno del mismo expediente de contratación. Así, la única crítica que realiza el recurrente no va dirigida contra el acuerdo de adjudicación,



sobre el cual no se alega ningún vicio que conduzca a su invalidez, lo que debe determinar que el recurso sea desestimado.

Ello no obstante, conviene resaltar que el artículo 57.5 de la LCSP señala: *“Transcurridos dos meses contados desde el siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado su resolución, el interesado podrá considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo.”* Así, ha de advertirse que, respecto de los anteriores recursos interpuestos por el recurrente, no ha transcurrido el plazo máximo para que se entiendan desestimados por silencio administrativo, a la vista de lo establecido en el artículo 57.5 de la LCSP. En todo caso, de entender el recurrente que habría transcurrido el plazo máximo fijado para resolver, quedaría expedita la vía judicial contra el –supuesto- silencio negativo, no siendo admisible la interposición de sucesivos recursos especiales en materia de contratación contra los mismos actos. Por ello, la supuesta falta de resolución de anteriores recursos no es motivo válido para impugnar el acto ahora impugnado.

También debe señalarse que por este Tribunal no se procedió a la suspensión del procedimiento de contratación respecto al lote 1, por lo que resulta conforme a Derecho que el procedimiento haya seguido adelante en todos sus trámites, acordándose la adjudicación, por lo que tampoco cabe la anulación del recurso por este motivo. A ello debe añadirse que, al amparo del artículo 53, la interposición del presente recurso determina la suspensión automática del procedimiento de contratación, por lo que no podrá procederse por el órgano de contratación a la formalización del contrato hasta que este recurso sea resuelto.

Finalmente, solicita el recurrente en el suplico de su escrito que le sea remitido el informe técnico justificando la disposición de taller en la isla de Mallorca por parte de la empresa adjudicataria. A este respecto conviene indicar que el pliego de cláusulas administrativas particulares exigía, en el apartado C, que se presentase un *“documento independiente certificando la garantía ofertado con declaración expresa del taller en la isla de Mallorca, donde se dará el servicio de garantía”* añadiendo que de no presentar los documentos que en dicho apartado se exigen supondría la exclusión del licitador.



Como señala el órgano de contratación en su informe, el adjudicatario presentó (doc. 35.2.c del expediente) una declaración en la que manifiesta lo siguiente: *“El taller de referencia en la isla de Mallorca en el que se prestará el servicio de garantía está ubicado en Ctra. Militar, 240 – EL ARENAL 07600 PALMA DE MALLORCA.”* Puede apreciarse, por tanto, que el adjudicatario ha presentado la declaración exigida en los pliegos, cumpliendo fielmente lo exigido en los mismos, que únicamente requerían la declaración expresa del taller donde se iba a prestar el servicio de garantía.

A mayor abundamiento, la exigencia de la declaración del taller no se configura como un criterio de adjudicación, sino que está referida a la garantía de los equipos suministrados de 24 meses a que el adjudicatario está obligado según los pliegos, por lo que el posible incumplimiento de esta obligación se enmarca en la ejecución del contrato y podría dar lugar, en su caso, a la resolución del contrato, pero no a la anulación del acto de adjudicación, que es conforme a Derecho, puesto que en este momento el adjudicatario cumple con las obligaciones exigidas en los pliegos.

Huelga recordar que el objeto de este recurso es el acuerdo de adjudicación y no los pliegos. La exigencia de la declaración del taller se exige en los pliegos y estos no fueron objeto de recurso autónomo en su momento. Por esta razón no sería posible discutir las exigencias contenidas en los pliegos con ocasión del recurso contra el acuerdo de adjudicación, ya que los pliegos son la ley del concurso. No solo es que se trate de evitar que el licitador utilice los motivos frente al pliego supeditados a su interés en función del resultado de la adjudicación, sino que la LCSP dispone en el artículo 139: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)”*

Finalmente debe hacerse constar también, en relación con la solicitud de remisión del informe técnico, que no nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 52 de la LCSP, que permite solicitar el acceso al expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, debiendo solicitarse al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad



establecidos en la Ley. En este caso, el recurrente no ha solicitado al órgano de contratación, con carácter previo a la interposición del recurso, el acceso al expediente, sino que se limita a solicitarlo en el suplico del recurso especial en materia de contratación.

Como ya hemos indicado en numerosas resoluciones, el acceso al expediente tiene el sentido de facilitar al licitador la información necesaria para conocer las razones, en su caso, de la no adjudicación y poder formular el correspondiente recurso. Ya se ha expuesto que el informe técnico no resulta relevante a efectos de la interposición del presente recurso, ya que la declaración del taller que va a prestar el servicio de garantía no se incluye como criterio de adjudicación ni como criterio de solvencia, sino que es necesario a los meros efectos de la garantía.

Además, se desprende del expediente administrativo que el recurrente no ha resultado adjudicatario por haber sido excluida su oferta, al superar la misma los precios unitarios máximos fijados en los pliegos, motivo que no guarda relación alguna con lo que pueda establecer el informe técnico. A mayores, no se indica tampoco en el recurso de qué manera ha influido o ha podido ocasionar indefensión de ningún tipo la falta de remisión del informe técnico.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero.; Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.B.M., en representación de LEVEL ELECTRONICS S.L., contra el acto de 9 de abril de 2021 por el que se acuerda adjudicar el lote 1 del contrato de “*suministro de equipos de comunicaciones Tetra*” con nº de expediente 14/2020– Emisoras portátiles, a favor de la entidad TECNITRAN TELECOMUNICACIONES.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.